



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 027 -2013.GR.APURIMAC/PR.

Abancay; 15 ENE. 2013

VISTO:

El Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 2872-2012-DREA de fecha 09 de noviembre del 2012, interpuesto por don **Santos OVALLE ESCALANTE**, Opinión Legal N° 449 -2012-GRAP/08/DRAJ/LMLG, y demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 3224-2012-ME/GRA/DREA/OTDA de fecha 17 de diciembre del 2012 la Dirección Regional de Educación de Apurímac, remite al Gobierno Regional de Apurímac, el Recurso de Apelación de don **Santos OVALLE ESCALANTE** contra la Resolución Directoral Regional N° 2872-2012-DREA de fecha 09 de noviembre del 2012 (notificado el 03 de diciembre del 2012), que resuelve: "**DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud invocada por el administrado **Santos OVALLE ESCALANTE**, sobre Reingreso a la Carrera Pública del Profesorado;

Que, el administrado en su medio Impugnatorio indica: "*Interpongo Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2872 del 19 de noviembre del 2012, por la que se declara improcedente mi solicitud de Reingreso a la Carrera Pública del profesorado, a fin de que la autoridad jerárquica Superior previo análisis y estudio de las normas de la materia y las pruebas ofrecidas declare fundada el presente Recurso de Administrativo, y consecuentemente disponga a la Dirección Regional de Apurímac, para que se me atienda a una plaza vacante, como profesor de aula de una Institución Educativa Primaria de su jurisdicción (...)*";

Que, en la Resolución Directoral Regional N° 2872-2012-DREA, de fecha 19 de noviembre del 2012, indica: "*Que, el Artículo 39° de de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado_ modificado mediante Ley N° 25212; concordante con el segundo párrafo del artículo 162° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, señala "el profesor puede reingresar a la Carrera Pública Magisterial que tenía al momento de su cese, cuya acción administrativa corresponde solo a docentes nombrados con carácter de titular por contar con Título Pedagógico y Nivel Magisterial" Asimismo, el artículo 41° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM- Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, concordante con el artículo 15° del Decreto Supremo N° 001-77-PM/INAP señala " El reingreso a la carrera Administrativa procede a solicitud de parte interesada y solo por necesidad institucional y siempre que exista plaza vacante presupuestada, en el mismo nivel de carrera u otro inferior al que contaba al momento del cese, antes que la plaza vacante se someta a concurso de ascenso. Se produce previa evaluación de las calificaciones y experiencia laboral del ex servidor. El reingreso no requiere de concurso si se produce dentro de los dos (02) años posteriores al cese, siempre que no exista*



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL

027



impedimento legal o administrativo en el servidor”, en el caso particular del administrado recurrente solicita habiendo vencido en demasía dicho plazo”;

Que, el administrado ha sido separado de la carrera pública del profesorado con Resolución Administrativa Regional N° 0319-2000 de fecha 02 de mayo del 2000, bajo el sustente de las indagaciones efectuadas por la Comisión Permanente de Proceso Administrativo Disciplinario de la sede institucional y que en su condición de profesor de aula, a mediados de 1998 y 1999, hizo sufrir acto sexual a la menor de iniciales PHV y menor de iniciales VSS, siendo por estos actos sancionado con separación definitiva; de otro lado, mediante Sentencia de Vista de la Instrucción N° 99-206 de fecha 12 de julio del 2000, se falla: “Condenando a Santos Escalante cuyas condiciones personales obran en su filiación recabada en juicio como autor del delito contra la libertad en su modalidad de violación de la libertad sexual en agravio de las menores VSS y PHV cuyas identidades se mantiene en reserva, a doce años de pena privativa de libertad efectiva, (...)”;



Que, con Resolución N° 13 de fecha 30 de abril del 2010, Sentencia, el Juzgado Mixto Falla declarando infundado la demanda sobre nulidad de la resolución administrativa y reingreso a la docencia interpuesta por Santos Ovalle Escalante, en contra del Gobierno Regional de Apurímac y la Dirección Regional de Educación Apurímac (...), entendiendo que con estas dos resoluciones judiciales y bajo los alcances del Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial Decreto Supremo N° 017-93-JUS, se den estricto cumplimiento de las mismas en todo sus extremos;

Que, de los antecedentes se evidencia la existencia de diversos documentos legales emitidos por la Dirección Regional de Educación Apurímac en cuanto a la extemporaneidad de su solicitud, y por parte del Administrado, en cuanto al cumplimiento de las penas y sanciones interpuestas contando con la condición de rehabilitado; sin embargo, no se ha tomado en cuenta el transcurso del tiempo, condición indispensable para el reingreso;



Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 que establece el agotamiento de la vía administrativa, finalmente, el administrado en caso no vea satisfecho sus expectativas en la vía administrativa, se encuentra en libertad de recurrir a la vía judicial para petitionar el derecho que considere conculcado, y;



En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27867– Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Ley N° 27902 y Ley N° 28013 y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 2872-2012-DREA de fecha 09 de noviembre del 2012, interpuesto por don Santos



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL

027



OVALLE ESCALANTE, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. En consecuencia subsistente en todos sus extremos. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR la presente resolución al interesado, Gerencia de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación Apurímac y las Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE



Ing. ELIAS SEGOVIA RUIZ
Presidente Regional
Gobierno Regional de Apurímac

ESR/PR.
RJH/DRAL.
LMLG/Abog.

